



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 13 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 081-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, se resuelve **PRIMERO** DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO** RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz.

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Que, de acuerdo al artículo 175 inciso (r) del Estatuto de la UNTRM, el Consejo Universitario Tiene la Atribución de r) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicios, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Del mismo modo el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *"El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto"*;

Que, el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *"la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*;

Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipuló el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444;

Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 17 de setiembre del 2019, se acordó recomendar al Consejo Universitario Imponer la sanción de DESTITUCIÓN al docente Miguel Ángel García Torres por realizar las siguientes infracciones administrativas: 1.- Promover y ejecutar fuera de la universidad actos de calumnia e injuria en agravio del Ing. Percy Ramos Torres, miembro de esta casa superior de estudios, 2.- Por no contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y 3.- Por no desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, de conformidad a lo estipulado en el literal b del artículo 53° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, literal b del artículo 262° del



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Estatuto de la Universidad, numeral 95.2 del artículo 95° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en la Ley Universitaria numeral 87.9 del artículo 87° y los literales o y s del artículo 243° del Estatuto de la Universidad;

Que, con Carta N° 00272-2019-UNTRM-TH, de fecha 26 de setiembre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 081-2018-UNTRM-TH, con treinta (30) folios, correspondientes al docente Miguel Ángel García Torres;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de octubre del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, ARCHIVAR el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente Miguel Ángel García Torres, materia del Informe Final de Expediente Administrativo N° 081-2018-UNTRM-TH, por mayoría 04 votos (Dra. Flor Teresa García Huaman, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser órgano Instructor), 01 voto (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, confirmando la sanción propuesta por el Tribunal de Honor), 01 voto (Est. José Manuel Camarena Torres) revocando la sanción propuesta por el Tribunal de Honor.

Que, mediante Carta N° 251-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 28 de octubre del 2019, la Secretaria General de la UNTRM, hace llegar el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario con fundamentos motivacionales respecto a la decisión de archivo de cada uno de los integrantes del Consejo Universitario que votaron de esta manera.

1) HECHOS:

El 08 de agosto de 2019 con cédula de notificación N° 192-2019¹ se notificó al investigado **Miguel Ángel García Torres**, la Resolución Rectoral N° 546-2019-UNTRM/R de fecha 07 de agosto de 2019, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual entre otros resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente Miguel Ángel García Torres, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas: 1) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria", 2) por no contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad, 3) por no desempeñar funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53° inciso b del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, así también en el artículo 262° literal b del Estatuto de la Universidad y en el artículo 95° inciso 95.2 de la Ley Universitaria – 30220, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en la Ley Universitaria artículo 87° inciso 87.9 y el Estatuto de la Universidad artículo 243° inciso o y s".

¹ Cfr. Fs. 114.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptaran prórrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación"², asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación"³.

En el caso en concreto, después de notificar al investigado, el 12.08.19 mediante Carta N° 025-2019-FECICO/UNTRM/MAGT⁴, el docente Miguel Ángel García Torres, solicita prórroga con el objeto de presentar descargos de los hechos imputados a través de la Resolución Rectoral N° 546-2019-UNTRM/R de fecha 07 de agosto de 2019, solicitud que fue atendida a través de Carta N° 0243-2019-UNTRM-TH/GPM⁵, de fecha 14 de agosto de 2019, por la cual este colegiado deniega su solicitud, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la misma que fue recepcionada por el administrado con fecha 16 de agosto del año en curso a las 09.00 horas.

En ese orden de ideas, el 16 de agosto de 2019 mediante escrito denominado "Descargo N° 001-2019-FENDUP-SIDUNTRM/SSG" de fecha 16 de agosto de 2019, el administrado Miguel Ángel García Torres, presenta descargos⁶ correspondientes dentro del plazo establecido de conformidad con el literal b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Alumnos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Aunado a ello, se debe indicar que el administrado Miguel Ángel García Torres, presento ampliación de descargos a través de documento denominado "Ampliación de Descargo N° 002-2019-FENDUP-SIDUNTRM/SSG", recepcionado el 13 de septiembre de 2019 a horas 04.21pm⁷.

Respecto de los descargos⁸:

El administrado, Miguel Ángel García Torres – Sub- Secretario General del Sindicato de Docentes de la UNTRM – SIDUNTRM, expone lo siguiente:

² Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

³ Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

⁴ Cfr. Carta N° 025-2019-FECICO/UNTRM/MAGT, de fecha 12 de agosto de 2019. Fs. 116.

⁵ Cfr. Carta N° 243-2019-UNTRM-TH/GPM, de fecha 14 de agosto de 2019. Fs. 122.

⁶ Cfr. Fs.118 – 121.

⁷ Cfr. Ampliación de Descargo N° 002-2019-FENDUP-SIDUNTRM/SSG. Fs. 172- 176.

⁸ Cfr. Descargos presentados. Fs. 118 – 121, 172 – 176, 180-211.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Primer Descargo: con fecha 08 de agosto de 2019, se le notificó la Resolución N° 546-2019-UNTRM/R, por la cual se apertura proceso administrativo disciplinario al suscrito, por "presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas:

- a) Ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) Por no contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad.
- c) Por no desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Los cargos mencionados en el considerando anterior, los cuales forman parte de lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 546-2019-UNTRM/R, por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario al suscrito, NO TIENEN SUSTENTO LEGAL NI ADMINISTRATIVO, NI CIVIL, NI PENAL, puesto que:

- Como se establece en el punto 1) De lo resuelto en la resolución de la referencia: "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria", significa que: Se habría demostrado que el suscrito ha ejecutado actos de VIOLENCIA FÍSICA, DE CALUMNIA, INJURIA O DIFAMACIÓN; lo cual es falso, puesto que la violencia física, la calumnia, la injuria y la difamación, son delitos penales, estipulados en el Código Penal Peruano y al no haberse declarado la responsabilidad del suscrito en este fuero, los referidos delitos NO FUERON REALIZADOS POR EL SUSCRITO, MENOS AÚN TENER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGO QUE NUNCA EXISTIO, según el título preliminar, artículo II.1 del CPP y; según el artículo 2°. 23 "e" de la Constitución Política del Perú.
- En el punto 2) de la Resolución N° 546-2019-UNTRM, indica: "Por no contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad", aseveración falsa, puesto que el suscrito en todo momento se basó en la Ley y los principios jurídicos, debido a que según el artículo 326° del CPP cualquier persona está facultada y obligada a denunciar los supuestos actos delictivos, para su investigación y determinación de las responsabilidades a lugar, y donde NO EXISTE NINGÚN ACTO DE PARTE DEL SUSCRITO EN CONTRA DEL FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN Y PRESTIGIO DE LA UNIVERSIDAD, por tanto al haberse sujetado a la ley el suscrito, esta aseveración no tiene ningún sustento.

En el punto 3) de la referida resolución, se indica: "Por no desempeñar sus funciones, con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", lo cual es totalmente falso, por no existir ningún elemento que demuestre la falta de HONESTIDAD, PROBIDAD, CRITERIO, EFICIENCIA, LABORIOSIDAD Y VOCACIÓN DE SERVICIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO DOCENTE de la UNTRM, estipulado en el capítulo VIII artículo 79° de la Ley Universitaria N° 30220, donde se estipula las funciones de los docentes universitarios, ni el suscrito ha efectuado ninguna conducta



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

indigna que vulnere el deber del docente universitario, puesto que según el artículo 326° del CPP cualquier persona está facultada y obligada a denunciar los supuestos actos delictivos, y por esa razón, el suscrito no ha vulnerado el deber del docente – artículo 87° inciso 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220. Tampoco el suscrito ha vulnerado el artículo 53° inciso b del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM; asimismo el suscrito no ha vulnerado el artículo 262° inciso b del Estatuto de la UNTRM.

Por lo que habiéndose demostrado la no existencia de ninguna infracción ni penal, ni civil, ni administrativas en contra de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, realizadas por el suscrito, ni en contra ningún miembro de la comunidad universitaria, se debe proceder a archivar el presente proceso en contra del suscrito, por no contar con base legal.

Segundo Descargo: El administrado Miguel Ángel García Torres, a través de escrito denominado "Ampliación de descargo N° 002-2019-FENDUP-SIDUNTRM/SSG", con fecha de recepción 13 de setiembre de 2019, presenta ampliación a sus descargos, manifestando lo siguiente:

Primero:

- Solicita la abstención por decoro, del Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui de la UNTRM, en la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, en contra del suscrito.
- Asimismo, solicita la abstención por decoro de los miembros del Tribunal de Honor: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa y otros.
- Del mismo modo, solicita la abstención por decoro de los Miembros del Consejo Universitario: Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán y otros.

Debido a que el suscrito, en calidad de Secretario General del Sindicato de Docentes de la UNTRM – SIDUNTRM, presenta diferentes procesos contenciosos administrativos, los cuales se ventilan en los diferentes juzgados del Distrito Judicial de Amazonas, de acuerdo al siguiente detalle: i) Exp. N° 162-2018, ii) Exp. N° 204-2018 y iii) Exp. N° 251-2018.

Los funcionarios anteriormente citados, alega el administrado que se encuentran en la obligación de ABSTENERSE por decoro, en aplicación estricta de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público, Ley N° 27815, así también como de la Ley N° 27444 y el TUO de esta ley, vulnerando los principios de imparcialidad y otros principios jurídicos establecidos por la normativa vigente.

Segundo: Que, en enero de 2018, el suscrito realizo una denuncia sobre supuesto caso de corrupción de Funcionarios Públicos en la UNTRM ante el Ministerio Público, bajo la condición de Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – SIDUNTRM y no en condición de docente, ni de persona natural. Lo que hace que la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del suscrito a través de la Resolución Rectoral N° 546-2019-UNTRM quede completamente fuera de Ley, debido a que el artículo 95° de la Ley Universitaria N° 30220, manifiesta que "Son causales de destitución la



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Resolución Rectoral N° 546-2019-UNTRM quede completamente fuera de Ley, debido a que el artículo 95° de la Ley Universitaria N° 30220, manifiesta que "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy graves, las siguientes: ..."; por lo que la actuación del administrado como Secretario General del Sindicato de Docentes de la UNTRM-SIDUNTRM, no tiene nada que ver con la función que ejerce el suscrito como docente, las cuales a cumplido según alega a cabalidad, por lo que la aseveración de incumplimiento de funciones docentes por parte del suscrito, queda completamente fuera de ley, ilegal, arbitraria y contraria a los principios jurídicos y legales correspondientes.

La actuación del suscrito como dirigente sindical, se encuentra amparada por la Constitución Política del Perú, por los convenios internacionales suscritos entre el gobierno del Perú y la OIT, y otros organismos internacionales, del cual es Perú es firmante.

Tercero: Que, el presente caso sucedió en enero de 2018, sobre el cual se instaura proceso administrativo disciplinario al suscrito, en aplicación del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de febrero de 2019; cabe mencionar que:

La autoridad competente, Rectorado y Tribunal de Honor del a UNTRM, toman conocimiento del caso en enero del 2018, e instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al suscrito con un Reglamento aprobado el 07 de febrero de 2019, RETROACTIVAMENTE (con efecto retroactivo), la cual es una falta muy grave, puesto que: de acuerdo a todos los dispositivos legales vigentes, ningún dispositivo legal tiene efecto retroactivo, siendo el caso que de acuerdo al reglamento anterior en vigencia cuando la autoridad competente de la UNTRM toma conocimiento del caso (enero de 2018), el mismo se encuentra prescrito, ya que según el Reglamento anterior válido para este caso, ya ha pasado más de un año de sucedido y de ser de conocimiento de las autoridades competentes de la UNTRM, por lo cual: la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del suscrito es ilegal porque el caso está prescrito.

Cuarto: Cabe mencionar que, el suscrito es paciente de ESSALUD con diagnóstico de DIABETES E HIPERTENSIÓN y su esposa la Sra. Lucet Tananta Guedes, es paciente de ESSALUD, quien tiene diagnóstico médico: ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ESTADIO 5 en DIÁLISIS (04 dializaciones diarias) , según su estado de salud muy delicado, de los cuales la UNTRM tiene conocimiento, siendo que, sin motivo alguno y con actitudes fuera de Ley de las AUTORIDADES MENCIONADAS, que denigran la alta investidura que debe tener la Universidad como defensora de la ciencia, de la verdad y la vida; hace responsable el suscrito a las referidas autoridades de la UNTRM de sus vidas, si es que continúan con la actitud de DESTITUIRLO de su función docente jamás vulneradas por el suscrito, bajo las responsabilidades legales correspondientes.

El administrado anexa una constancia de hospitalización de su esposa la Sra. Lucet Tananta Guedes⁹.

⁹ Cfr. Fs. 172.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Tercer Descargo: Con carta N° 001222-B-UNTRM/MAGT de fecha 20 de septiembre de 2019, el administrado Miguel Ángel García Torres, señala lo siguiente:

Primero: Solicita al Presidente del Tribunal de Honor la abstención por decoro, en la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del suscrito, puesto que:

La Ley Universitaria señala en el artículo 75° que "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética..."

Siendo que existen dos procesos judiciales en contra del Presidente del Tribunal de Honor, instaurados ante el Poder Judicial y el Ministerio Público, motivo por el cual se encontraría impedido para resolver problemas éticos de la Universidad. (El subrayado es nuestro)

Segundo: El suscrito alcanza copia de la opinión legal de la Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, sin embargo de la revisión del referido documento presentado en 32 folios no se precia lo señalado.

Respuesta a los descargos presentados por el Administrado:

De lo manifestado en los tres escritos presentados por el administrado este colegido determina que: i) **respecto de la abstención**, se encuentra tipificada en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el cual señala que se "*abstendrán de intervenir los miembros del Tribunal de Honor, Órgano Instructor y Órgano Sancionador en los siguientes casos*":

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los investigados o con sus representantes.
- b) Si ha intervenido en el procedimiento disciplinario ético como investigador, asesor o testigo, o si ha denunciado la falta ética o ha solicitado la apertura del procedimiento disciplinario.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento disciplinario, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si a la fecha en que se abre proceso es jefe inmediato superior del investigado.

Para tal propósito, bastará con plasmar dicha abstención en el acta o informe correspondiente.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Causales que no fueron invocadas por el administrado, sin embargo este colegiado de oficio ha propuesto la abstención del Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, miembro de este órgano colegiado por las razones expuestas en el Acta de Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2019.

Respecto de la prescripción: se hace de conocimiento del administrado que con Resolución de Consejo Universitario N° 417-2018-UNTRM/CU de fecha **10 de septiembre de 2018** se archivó el proceso administrativo disciplinario, seguido contra el Ing. Percy Ramos Torres, es decir desde la fecha de la referencia la autoridad competente conoce el caso, y en virtud a lo señalado en el literal b del artículo 67° señala que las faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe **"A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento"**, en el caso en concreto al administrado se le apertura proceso administrativo disciplinario el **07 de agosto de 2019** a través de Resolución de Rectoral N° 546-2019-UNTRM/R, es decir dentro del plazo establecido.

Respecto de la enfermedad del administrado y su esposa.- se hace de conocimiento al administrado que los eximentes se encuentran tipificados en el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual señala que *"Cuando las circunstancias de hecho así lo justifiquen, el Tribunal de Honor podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria. Constituyen condiciones eximentes:*

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Causales que no fueron invocadas y menos demostradas para que se pueda eximir de los cargos imputados al administrado.

Respecto de la opinión legal emitida por Asesoría Legal de la UNTRM¹⁰.- La Directora de Asesoría Legal emite opinión legal respecto de los hechos denunciados por el administrados Miguel Ángel García Torres contra el Ing. Percy Ramos Torres, concluyendo que *"Esta dependencia concluye que por tratarse de presuntos hechos de carácter penal el Consejo Universitario no es el órgano competente encargado de su investigación, debiendo asumirlo el representante del Ministerio Público como ya lo viene realizando sobre cuatro presuntos delitos denunciados en dos denuncias distintas"*; en efecto este órgano colegiado ni los órganos del PAD investigaron los delitos denunciados, limitándose a pronunciarse después de las investigaciones preliminares realizadas por el Ministerio Público,

¹⁰ Cfr. Informe N° 017-2018-UNTRM-R/EWRR de fecha 04 de junio de 2018. Fs. 214-219.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

plasmadas a través de la Disposición Fiscal N° 004-MP-FPEDCF-AMAZONAS, para posteriormente y con lo señalado por el Ministerio Público, emitir Resolución de Consejo Universitario N° 417-2018-UNTRM/CU de fecha 10.09.18, la cual resuelve "**ARCHIVAR el Proceso Administrativo Disciplinario, seguido contra el Ing. Percy Ramos Torres (...)**". Se hace de conocimiento del administrado que el PAD contra el Ing. Percy Ramos Torres ya fue archivado, y los pronunciamientos que actualmente se vienen emitiendo en el presente expediente administrativos son aquellos que han surgido después de los hechos que se han denunciado, por lo tanto actualmente es usted el investigado.

Descargos emitidos por el administrado Miguel Ángel García Torres, mediante escrito N° 04, de fecha 09 de octubre del 2019 y 10 de octubre del 2019, el primero dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, el segundo dirigido al Presidente del Consejo Universitario, representado por el señor Rector de la UNTRM, Dr. Policarpio Chauca Valqui. Y el tercero mediante Carta N 001222-A-UNTRM/MAGT, dirigido también al Rector como Presidente del Consejo Universitario.

Que mediante escrito N° 04 de fecha 09 y 10 de octubre del 2019, y Carta N° 001222-A-UNTRM/MAGT, de fecha 23 de setiembre del 2019, el administrado manifiesta que:

Primero. Que las presuntas faltas administrativas que se le imputan ya prescribieron, estableciendo que ya han transcurrido más de un (01) año desde que ocurrieron los hechos, y toma en consideración el artículo 36 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del año 2015.

A lo manifestado es necesario indicar que el plazo de cómputo de 01 año en el caso del administrado comienza a correr desde que la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario conoce los hechos, en el caso concreto, el Presidente del Tribunal de Honor se entera del actuar del administrado, (denuncia calumniosa en contra de un docente de la Universidad) cuando el docente Percy Ramos Torres presenta el archivamiento de la denuncia de instaurada en su contra por parte del administrado investigado, el mismo que fue resuelto por el Fiscal de turno como no ha lugar y ordenándose su archivo. es por este motivo que el Tribunal de Honor decide mediante Resolución de Consejo Universitario N° 417-2018-UNTRM/CU de fecha **10 de septiembre de 2018** archivar el proceso administrativo disciplinario, seguido contra el Ing. Percy Ramos Torres, porque el único medio probatorio que había presentado el administrado Miguel Ángel García Torres, era un cd, conteniendo un audio donde se supone varias personas manifestaban un actos de corrupción, el mismo medio probatorio que fue descartado por el Ministerio Público, es por este motivo que el Tribunal de Honor decide ahora ya con estos nuevos medios probatorios iniciar investigación contra el administrado Miguel Ángel García Torres, porque la denuncia que realizo, en esta institución (vía administrativa), adolecía de falsedad y era calumniosa, puesto que el administrado como persona profesional y más aún como miembro del sindicato de la UNTRM, debió averiguar más los hechos antes de iniciar toda una parafernalia en contra de la dignidad del docente Percy Ramos Torres, incluso su accionar está enmarcado como ilícito de difamación porque acudió a medios de comunicación masiva (programa "el matutino", página de Facebook "denuncia la corrupción no seas



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

cómplice" y periódico el Enfoque Regional), de tal manera que no espero el pronunciamiento del Ministerio Público si no que comenzó a hacer las denuncias en medios de comunicación masiva, es decir la fecha de prescripción en el caso del administrado investigado empezó el 10 de septiembre del 2018, fecha en la cual se le archiva la investigación al administrado Percy Ramos Torres y se empieza a investigar el actuar del docente Miguel Ángel García Torres.

Segundo: El administrado manifiesta que se le instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario con un reglamento que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos, manifestando que las normas no son retroactivas, es necesario indicar que es uno de los Principios del Derecho la Irretroactividad de la Norma, sin embargo deja una salvedad, que si es retroactiva cuando es más favorable al administrado, además por el principio de legalidad, solo se pueden interponer sanciones y adecuar los plazos y prescripciones de un procedimiento mediante la dación de una Ley, es así que esta institución, en respeto irrestricto al estado Constitucional de derechos, ha realizado los cambios a su reglamento del procedimiento administrativo disciplinario tomando en cuenta lo siguiente:

Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia. Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizará con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

Tercero: el administrado manifiesta que "lo afirmado en la Resolución Rectoral no constituye ningún medio probatorio, sino más bien constituye una aseveración subjetiva y antojadiza que no tiene sustento alguno en la Disposición fiscal".

Es necesario manifestar que las pruebas eminentemente objetivas que se establecen en la Resolución de apertura son las siguientes:

- 1) Oficio N° 067-2019- UNTRM-DGA/DTIC de fecha 24 de septiembre de 2019, a través del cual el Ing. Fernando Isaac Espinoza Canaza remite a este colegiado, copia del Audio-Video¹¹, la cual fue solicitada por el Tribunal de Honor a fin de recabar la información necesaria para emitir un correcto pronunciamiento respecto de los hechos materia de investigación, medio probatorio que fue obtenido del Facebook del programa "El Matutino", donde se aprecia al administrado Miguel Ángel García Torres, manifestar que obtuvo de forma anónima un cd, el cual contenía un audio de 45 minutos, donde se desarrollaba una conversación entre el Jefe de Infraestructura de esta Casa Superior de Estudios – Ing. Percy Ramos Torres y otros, audio que destaparía presuntos actos de corrupción en esta entidad.
- 2) Carta N° 268- 2019¹², emitida por los Miembros del Tribunal de Honor, los cuales en cumplimiento de sus funciones remiten a esta Oficina, la siguiente información:
 - Screenshot de la página de Facebook del programa "El Matutino"¹³, publicada el 12 de enero de 2018, noticia que es titulada "AUDIO REVELADOR EN UNTRM".
 - Screenshot de las página de Facebook de la página "Denuncia la corrupción XXXXXX no seas cómplice", publicación del 12 de enero de 2018, noticia que es titulada "CORRUPCIÓN EN EL ÁREA DE INFRAESTRUCTURA DE LA UNTRM. PERCY RAMOS TORRES, ES EL PEZ GORDO QUE NEGOCIABA TODAS LAS OBRAS DE DICHA UNIVERSIDAD"
- 3) Oficio N° 0760- 2019-UNTRM-R/SG¹⁴ de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual la Secretaria General remite a este órgano colegiado:

¹¹ Cfr. Fs. 223.

¹² Cfr. Fs. 179.

¹³ Cfr. Fs. 178.

¹⁴ Cfr. 171.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

- Resolución de Consejo Universitario N° 072-2011-UNTRM/CU¹⁵ de fecha 08 de agosto de 2011, la cual resuelve en su artículo primero **"IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por cuarenta y cinco (45) días, al docente MIGUEL ANGEL GARCÍA TORRES, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso d del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...)"** (se debe tomar en cuenta esta sanción por el tema de reincidencia)
- Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU¹⁶ de fecha 03 de agosto de 2018, la cual resuelve en el artículo segundo **"SANCIONAR por los cargos imputados al Mg. Miguel Ángel García Torres y otros, con SUSPENSIÓN de la función docente, por cinco días sin goce de haber, por transgredir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, al incurrir en participar directa e indirectamente, física e intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales (...)"**
- 4) Oficio N° 0791-2019-UNTRM-R/SG¹⁷ de fecha 25 de septiembre de 2019, a través del cual, Secretaria General remite a este colegiado, la Resolución N° 0206-2002-UNAT-A-CO/P de fecha 09 de octubre de 2002, la cual resuelve nombrar con antigüedad del 21 de octubre de 2002, a los ganadores de las plazas docentes convocadas mediante Concurso Público N° 004-2002-UNAT-A, dentro de la relación se encuentra el administrado Miguel Ángel García Torres, como docente auxiliar a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería. (Con este documento se prueba que el administrado es docente "Catedrático de esta casa de estudios", que es por este motivo que luego llega hacer dirigente sindical de la UNTRM, jamás hubiera llegado hacer dirigente sindical si no hubiera sido primero Docente Universitario, que se tiene que tener este factor partiendo del principio de que en el derecho lo accesorio sigue la suerte del principal)

Cuarto: Que mediante la Disposición Fiscal N° 004-MP-FPEDCF-AMAZONAS, se prueba que el docente investigado nunca tuvo los elementos de convicción suficientes como para ir a los diferentes medios de comunicación masiva a mancillar el nombre de un miembro de la comunidad universitaria, que de acuerdo a su grado de preparación profesional pudo prever esta actitud, al menos debió esperar de que el ente jurisdiccional se pronuncie al respecto, no se está poniendo en tela de juicio el hecho de que haya realizado la denuncia ante el Ministerio Público, porque ese es su derecho, lo que transgrede las normativas Universitarias es el hecho de haber salido a los medios de comunicación manifestando que en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas se había destapado una red de corrupción, estableciendo incluso que el que manejaba esta red de corrupción era el docente Percy Ramos Torres, estableciéndose claramente la transgresión al artículo 95 inciso 95.2. de la Ley Universitaria, la misma que establece como causal de destitución la conducta del docente que ejecute, promueva o encubra, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o

¹⁵ Cfr. Fs. 177.

¹⁶ Cfr. Fs. 125- 138.

¹⁷ Cfr. 225-227.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

difamación, en agravio de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria. En consecuencia se tiene en cuenta que el administrado mancilló el honor de una persona sin esperar que el ente al respecto (Ministerio Público) merituará si es que existía o no el delito de corrupción de funcionarios. Perjudicando el honor y la buena reputación de un miembro de la comunidad Universitaria.

Quinto: el docente investigado dice "la afirmación en la que se sustenta la imputación que se me hace constituye un adelanto de opinión puesto que hace valoraciones y apreciaciones asertivas y también invoca criterios para la aplicación de la sanción, como es el principio de razonabilidad o la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido", es necesario establecer que de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor al momento de aperturar el Procedimiento Sancionador, debe establecer una posible sanción a imponer, no una sanción como lo dice el administrado investigado, sino una posible sanción y para establecer esta posible sanción se deben tomar en cuenta criterios para determinar esta sanción, esta entidad no puede sancionar a ningún administrado envuelto en un procedimiento sancionador si no toma en cuenta los criterios de sanción establecidos, esto no vendría hacer un adelanto de opinión, muy por el contrario es una forma de evitar el abuso del derecho, y el nuevo reglamento de sanciones de la Universidad es tan favorable al administrado que no actúa solo con lo que determina el Tribunal de Honor en su Informe Preliminar, si no que emite como Órgano Instructor su propia opinión legal, la misma que puede variar o confirmar el pedido del Tribunal de Honor, quien incluso en la presentación del informe final, después de haber recabado nuevos medios probatorios y los descargos presentados por la parte investigada, puede variar su posible sanción disminuyendo la pena establecida, además se debe tomar en cuenta que estas valoraciones por parte del Tribunal de Honor no son vinculantes, de tal forma que después de que el Tribunal de Honor, presenta su Informe Final ante el consejo Universitario, este notifica dicho informe al administrado investigado para que realice su descargo en forma oral, ante el Consejo Universitario, quien después de las deliberaciones correspondientes puede revocar la sanción recomendada por el Tribunal de Honor

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Miguel Ángel García Torres	Docente Asociado de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

2) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

garantías del debido proceso, dada la **naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados

Que, en el Informe Final del Expediente Administrativo N° 081-2018-UNTRM-TH, emitido por el Tribunal de Honor, estipulan como posible sanción para el docente Miguel Ángel García Torres, la Destitución , basándose en los siguientes fundamentos:

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 1.- Amonestación escrita, 2.- Suspensión del cargo hasta por 30 días sin goce de remuneración, 3.- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta (12) meses, 4.- **Destitución del ejercicio de la función docente**, de conformidad con artículo 48° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, el artículo 258° del Estatuto de la UNTRM y el artículo 89° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

En el caso en concreto la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida por el docente **Miguel Ángel García Torres**, teniendo como referencia: i) el **Principio de Causalidad o imputación debida**¹⁸, el cual señala que *"El Tribunal de Honor velará porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente o estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción. **La omisión solo es atribuible al docente o estudiante cuando haya tenido la obligación de evitar determinada conducta estando en condiciones de hacerlo**".*

El legislador peruano ha concretizado el principio de causalidad en el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en los siguientes términos: *"**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable**".*

"En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa.

*La doctrina nacional señala que **este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable***

¹⁸ Cfr. Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645-2019-UNTRM/CU

que la conducta del administrado satisfaga una relación causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹⁹.

ii) **la reincidencia**, se enmarca al vulnerar los estamentos legales de esta casa superior de estudios, debido a que a la fecha el administrado Miguel Ángel García Torres ha sido sancionado **con CESE TEMPORAL Y SUSPENSIÓN**, a través de Resolución de Consejo Universitario N° 072-2011-UNTRM/CU de fecha 08 de agosto de 2011 y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU de fecha 03 de agosto de 2018, respectivamente, ambas sanciones fueron impuestas por transgredir las funciones y deberes como docente.

En efecto, en el caso en concreto el docente **Miguel Ángel García Torres**, tuvo la posibilidad de evitar llamar a los diferentes medios de comunicación local, para brindar una información falsa, que no sólo mancilla la imagen y honor del Ing. Percy Ramos Torres, sino que además desprestigia la imagen de esta casa superior de estudios, puesto que el medio probatorio que presento no sustenta los supuestos actos de corrupción encabezados por el Ing. Percy Ramos Torres.

Por lo tanto este colegiado, después de recabar las diligencias correspondientes y analizar los hechos materia de investigación, por unanimidad determina que la sanción a imponer al investigado, se establece conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	PROBABLE SANCIÓN
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA TORRES	Grave	DESTITUCIÓN

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, establece que "el Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el estatuto de la UNTRM", de acuerdo a las facultadas determinadas al Consejo Universitario en los procedimientos administrativos sancionadores, este actúa como segunda instancia, Órgano Sancionador, pudiendo revocar, archivar o confirmar la sanción recomendada por el Tribunal de Honor.

Que mediante Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de octubre del 2019, el Consejo Universitario acordó, ARCHIVAR el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente Miguel Ángel García Torres, materia del Informe Final del expediente Administrativo N° 081-2018-UNTRM-TH, por mayoría 04 votos (Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr.

¹⁹ Gallardo Castillo, María Jesús. Los Principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Madrid: Ed. IUSTEL, p. 264 y 265.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° ,645 -2019-UNTRM/CU

Edwin Gonzales Paco, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser Órgano Instructor), 01 voto (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, confirmando la sanción propuesta por el Tribunal de Honor), 01 voto Est. José Manuel Camarena Torres) revocando la sanción propuesta por el Tribunal de Honor.

Que mediante Carta N° 251-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 28 de octubre del 2019, la secretaria general de la UNTRM, hace llegar el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario con los fundamentos motivacionales de cada uno de los miembros respecto a la decisión tomada en la misma sesión de archivo del proceso administrativo disciplinario recaído en el expediente N° 081-2018-UNTRM-TH.

1.- Dra. Flor Teresa García Huaman, establece que después de una lectura minuciosa de los hechos, considera que estos tienen relevancia penal y por lo tanto debe ser investigado en dicha vía jurisdiccional, no siendo competencia del Consejo Universitario, además dice que *"la destitución es la medida más severa que se impone a un servidor público y en el caso concreto a un docente Universitario. Para ello, existe la necesidad de realizar una evaluación objetiva, efectos de verificar que existan razones suficientes y motivadas para dicha medida, por ello en la sesión de Consejo voté en contra de la recomendación emitida por el Tribunal de Honor"*.

2.- Dr. Edwin Gonzales Paco, establece que está mal formulada la motivación de todo el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.- Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, señala que el fundamento que motiva respecto a la decisión de archivo del proceso administrativo en cuestión, se da en atención a la Constitución Política del Perú. Título I: De la persona y de la Sociedad, Capítulo I: Derechos Fundamentales de la persona, Artículo 1º, inciso 4, párrafo dos (02) prescribe: los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el código Penal y se juzgan en el fuero común.

4.- Estudiante Rocío Zabaleta Villanueva, porque el Informe del Tribunal de Honor, señala ofensa al docente Percy Ramos Torres y no se defendía la imagen de la Universidad.

5.- Dr. Policarpio Chauca Valqui, se abstuvo por ser el Órgano Instructor

6.- Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, su voto estuvo de acuerdo con la sanción propuesta por el Tribunal de Honor.

7.- Estudiante José Manuel Camarena Torres, voto revocando la sanción propuesta por el Tribunal de Honor, estableciendo que si bien es cierto la motivación del Informe menciona al Docente Percy Ramos Torres, el docente Miguel Ángel García Torres, menciona a la Universidad y merece una sanción.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 545 -2019-UNTRM/CU

A consecuencia de todo lo manifestado este Órgano Sancionador, se aparta de la sanción establecida por el Tribunal de Honor, en su Informe Preliminar Expediente Administrativo N° 081-2018-UNTRM-TH.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Miguel Ángel García Torres	ARCHIVO

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, el administrado sancionado puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

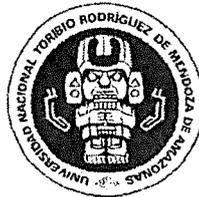
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 081-2018-UNTRM-TH, concerniente al docente Miguel Ángel García Torres. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y lo normado en el artículo 24 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Miguel Ángel García Torres, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 645 -2019-UNTRM/CU

Dr. Miguel Angel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. José Manuel Camarena Torres

Dr. Edwin González Paco
Decano de la Facultad de ciencias de la salud

Est. Rocío Zabaleta Villanueva

Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaría General